

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVI Legislatura*

**PROMOVENTE:** CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. MARIANA MANCILLAS CABRERA, DIPUTADA FEDERAL

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de junio del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

13 JUN 2022

12:47hs

Las suscritas diputadas C. Itzel Soledad Castillo Almanza, C. Adriana Paola Coronado Ramírez integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León así como la C. Mariana Mancillas Cabrera, Diputada Federal de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 bis 1, las fracciones II y III del artículo 92, la fracción IV del artículo 100, el artículo 149 y se adiciona una fracción IV al artículo 92, una fracción VIII al artículo 94 y un artículo 147 Bis**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

EL apellido según la Real Academia Española es **“Nombre de familia con que se distinguen las personas”** en México debido a los usos y costumbres por regla general se dicta que al momento de registrar a un recién nacido primero debe de ir el apellido paterno y posteriormente el materno sin embargo esto es contrario a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que es violatorio a los artículos 1°, último párrafo, y 4°,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concreto, existe una vulneración de la equidad de género, el derecho al nombre, el derecho a la identidad y el derecho a la familia.

Así mismo existe una vulneración al derecho que tienen los padres para poner el nombre que deseen a sus hijos ya que esta es una elección que toma libremente la pareja sin interferencias, de forma que la ley no limite injustificadamente, convirtiéndose en una práctica que refuerce estereotipos de género. De permitirlo, se aprobaría una conducta que le resta visibilidad e importancia social a las mujeres en el círculo familiar que trasciende en el social.

Igualmente dicha práctica perpetua el espacio dominante para el hombre, ya que éste ha desplegado su autoridad para ser propietario de la misma, teniendo el derecho primario para trasladar su nombre; esta posibilidad denota que los hijos nacidos de un matrimonio, son efectivamente suyos y con ello garantiza su legado material.

No obstante, lo citado por el Código Civil restringe el derecho de los padres a formular los apellidos en el orden que deseen, con lo que la norma viola el derecho al nombre, la identidad y la familia, lo cual no puede limitarse en lo más mínimo, so pena de que el Estado desconozca completamente la personalidad jurídica de los menores, socavando su derecho a ser titulares de los demás derechos fundamentales.

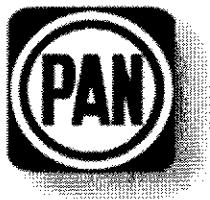
Dicho criterio no es nuevo para los tribunales mexicanos puesto que en el amparo directo en revisión 2424/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que el derecho al nombre se reconoce en el artículo 29 de la Constitución Federal y es un derecho humano que se rige por



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse por la persona misma, padres o tutores, según el momento del registro; asimismo, que no puede tener ningún tipo de restricción ilegal o legítima a derecho ni interferencia en la decisión, aunque puede ser objeto de reglamentación estatal siempre que no se prive de su contenido esencial.

Así, en el caso *Gelman v. Uruguay*, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de **garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de la elección del nombre**<sup>1</sup>.

Por lo que reitero que se viola el derecho a la identidad porque no permite que una familia se identifique con los apellidos que los padres decidieron heredar; viola el derecho a la familia porque no permite la libre identificación del grupo social.

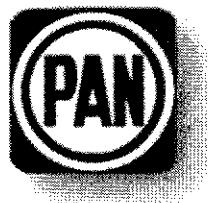
Ahora bien en el constructo social que se ha hecho en el matrimonio las tareas del hogar se le atribuyen primeramente a la mujer, siendo esto una concepción errónea ya que dicha actividad debe estar sujeta a las dos personas que firman este contrato social, pues las tareas del hogar deben dividirse para así lograr una comunión dentro del domicilio conyugal y estas no deben de reforzar los estereotipos de géneros que se han construido a través de los años.

---

<sup>1</sup> COIDH. Caso *Gelman v. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Así mismo la Corte Interamericana en su sentencia de “Campo Algodonero” estableció:

*“...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*

Tal y como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia en su AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6982/2019 en el que se sostiene que existen diferentes estereotipos de género como los son:

Existen estereotipos descriptivos (p. ej. “la mujer es físicamente más pequeña que el hombre o la mujer tiene la capacidad de embarazarse”) que únicamente dibujan cómo es una persona de determinado grupo, se asignan diferencias para poder saber quién es el otro. Así como estereotipos prescriptivos (“la mujer debe dedicarse a cuidar el hogar y los hijos o la mujer es más apta para cuidar a los hijos”) y estereotipos hostiles (“la hija sólo puede aprender un oficio o profesión adecuado a su sexo”), los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



*que pretenden establecer cómo debe comportarse y qué rol debe cumplir la persona que pertenece a este grupo, ya sea a través de normas (jurídicas, morales y/o sociales) y a través del rechazo u hostilidad si no se cumplen.*

Así mismo la propia Corte ha establecido que los estereotipos de género *lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculizan a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, en este sentido, es que cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver. La estereotipación de la mujer es especialmente preocupante cuando se trata de salvaguardar los derechos de las mujeres que acuden ante la justicia.*<sup>2</sup>

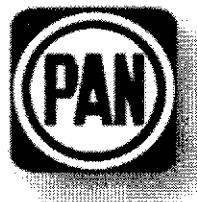
Por lo que lo citado en párrafos anteriores refuerzan el argumento central que es que las tareas del hogar deben de repartirse entre los contrayentes del matrimonio y que mejor si esto se hace previo a contraer nupcias puesto que de esa forma los contrayentes estén consientes de que las tareas del hogar deberán de realizarse por los dos en igualdad de condiciones.

Así mismo dentro del matrimonio debe existir una planificación, una conciencia de la igualdad y equidad de género, ya que según datos del propio gobierno mexicano:

De los **46.5 millones de mujeres** de 15 a 60 años, el **66.1%** (30.7 millones), ha sido víctima de violencia de cualquier tipo.

---

<sup>2</sup> SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6982/2019



- Al igual que el **43.9%** ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación, y **53.1%** sufrió violencia por parte de algún agresor distinto a la pareja.
- Del total de defunciones por homicidio de mujeres ocurridas en 2016, el **42.4%** de ellas corresponde a mujeres menores de 30 años, mientras que entre los hombres es de **37.2%** de las mismas edades.
- Para el primer trimestre de 2018 sobre inserción al mercado laboral juvenil del rango de edad de los 15 a los 29 años, el **63.5%** son hombres y el **57%** son mujeres.
- El total de Población Económicamente Activa (PEA) de 15 a 29 años es de 15,988,496 el **60.5%** son hombres y el **39.5%** mujeres, de acuerdo con datos INEGI 2018.
- En el panorama de educación acorde a datos del primer trimestre de 2018 INEGI, el **48.4%** son hombres estudiantes y **51.6%** mujeres.<sup>3</sup>

Así mismo en el año 2020 el INEGI presentó su resultado de la estadística de divorcios en dicho año trayendo los siguientes resultados:

- Durante 2020 se registraron 92 739 divorcios; 42% menos que los registrados en 2019, 8 719 fueron resueltos por la vía administrativa y 84 020 por la judicial.

---

<sup>3</sup> INEGI. (2017). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE) / DATOS NACIONALES. 07/06/2022, de INEGI Sitio web: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018\\_nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_nal.pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- El decreimiento coincide con el periodo de la pandemia de la COVID-19, durante el cual hubo una reducción en la demanda de este servicio por la población debido al confinamiento de las personas en sus viviendas y a las condiciones que las autoridades sanitarias definieron para la operación de las actividades económicas no esenciales.
- Las entidades que registraron las mayores tasas de divorcios por cada 10 000 habitantes de 18 años o más, fueron Aguascalientes con 30.6, Coahuila de Zaragoza con 28.8 y Campeche con 23.9, mientras que la tasa nacional fue de 10.6.
- Las principales causas del divorcio a nivel nacional fueron el divorcio incausado, con 66.2%, seguido por el mutuo consentimiento con 32.4 por ciento.
- En el país las mujeres se divorcian ligeramente más jóvenes que los hombres, ya que la edad promedio al divorcio es de 39.1 y de 41.6 años, respectivamente.<sup>4</sup>

Cabe destacar que el estado mexicano ha llevado acciones para acabar con la violencia de género, sin embargo, se necesitan más acciones para efectos de concientizar y de reducir dicha numerialia. Y teniendo como núcleo de la sociedad a la familia y que la familia se inicia a consecuencia del inicio del matrimonio es

<sup>4</sup> INEGI. (2021). INEGI. (2017). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE) / DATOS NACIONALES. 07/06/2022, de INEGI Sitio web: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018\\_nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_nal.pdf). 07/06/2022, de INEGI Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



necesario que a todos aquellos que quieran contraer nupcias en el territorio nacional, el estado provea de información necesaria a los contrayentes de las tareas y retos a los cuales se van a enfrentar, como lo son la planificación familiar, la equidad de género y el uso de métodos anticonceptivos para efectos de que los contrayentes tengan conciencia del paso que están dando.

Para una mayor claridad se plasma el texto propuesto en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Art. 25 Bis I.</b>- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.</p>	<p><b>Art. 25 Bis I.</b>- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismo se encuentren casados; si no los que libremente elija la persona que registre el nacimiento.</p>
<p>Art. 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará.</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos. Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta.</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p>	<p>Art. 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará.</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos. Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta.</p> <p><b>II.- El orden de los apellidos que llevarán sus posibles hijos.</b></p> <p>III.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y</p> <p>IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p>
Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:	Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



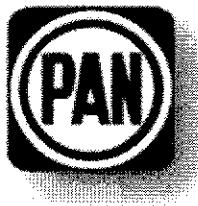
<p>I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;</p> <p>II.- DEROGADA. P.O. 08 DE ENERO DE 2018.</p> <p>III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.</p> <p>Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;</p> <p>V.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;</p> <p>VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y</p> <p>VII Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.</p> <p>Art. 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:</p>	<p>I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;</p> <p>II.- DEROGADA..</p> <p>III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.</p> <p>Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;</p> <p>V.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;</p> <p>VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y</p> <p>VII Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.</p> <p><b>VIII.- Copia certificada que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código.</b></p> <p>Art. 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:</p>
--	---



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II.- La mayoría de edad de los contrayentes;</p> <p>III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;</p> <p>IV.- DEROGADA.</p> <p>V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispuso;</p> <p>VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;</p> <p>VII.- La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y</p> <p>IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.</p>	<p>I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II.- La mayoría de edad de los contrayentes;</p> <p>III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;</p> <p><b>IV.- La manifestación del orden de los apellidos de sus posibles hijos.</b></p> <p>V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispuso;</p> <p>VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;</p> <p>VII.- La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y</p> <p>IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.</p>
<p>Art. 147 Bis 1. Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 147 Bis- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.</b></p> <p>Así mismo están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas a su cargo.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p><b>Dicha obligación deberá quedar asentada en el acta de matrimonio de los contrayentes.</b></p> <p><b>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.</b></p>
<b>Artículo 149.- (Se deroga).</b>	<b>Artículo 149.- Recibir por parte del estado antes de contraer matrimonio un curso en donde se les explique a los contrayentes los temas de planificación familiar, igualdad, equidad y violencia de género así como del uso de métodos anticonceptivos y su derecho a utilizarlos.</b>

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente

### **DECRETO**

**PRIMERO:** Se reforma el artículo 25 bis 1, las fracciones II y III del artículo 92, la fracción IV del artículo 100, el artículo 149 y se adiciona una fracción iV al artículo 92, una fracción VIII al artículo 94 y un artículo 147 Bis todos del Código Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Art. 25 Bis I.-** El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismo se encuentren casados; si no los que libremente elija la persona que registre el nacimiento.

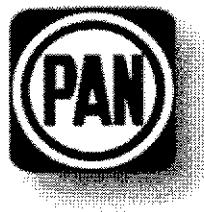
**Art. 92.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos. Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta.

**II.- El orden de los apellidos que llevarán sus posibles hijos.**

III.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;

II.- DEROGADA.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

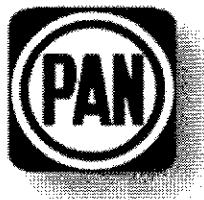
Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



V.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;

VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

**VIII.- Copia certificada que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código.**

Art. 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- La mayoría de edad de los contrayentes;

III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

**IV.- La manifestación del orden de los apellidos de sus posibles hijos.**

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispuso;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



VII.- La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**Art. 147 Bis- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

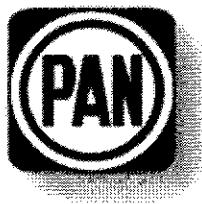
**Así mismo están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas a su cargo. Dicha obligación deberá quedar asentada en el acta de matrimonio de los contrayentes.**

**Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.**

**Art. 149.- Recibir por parte del estado antes de contraer matrimonio un curso en donde se les explique a los contrayentes los temas de planificación familiar, igualdad, equidad y violencia de género así como del uso de métodos anticonceptivos y su derecho a utilizarlos.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Junio 2022

**ATENTAMENTE**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA  
CORONADO RAMÍREZ

MARIANA MANCILLAS CABRERA

DIPUTADA FEDERAL

13 JUN 2022

12:40h